

Mediante Informe Técnico Electrónico N° 00002-2010-3D0100 de la División de Asesoría Legal de la IA Marítima del Callao, se formulan diversas consultas a fin de determinar la sanción aplicable en el caso de una declaración de importación para el consumo, solicitada bajo modalidad de despacho anticipado, que debió cambiar a la modalidad normal por haber arribado la mercancía después del plazo de quince (15) días siguientes a la numeración de la declaración, pero cuya mercancía fue retirada del terminal portuario amparándose en que las declaraciones están seleccionadas a canal de control verde con levante autorizado.

Específicamente se consulta lo siguiente:

1. ¿Se tipifican las infracciones previstas en el artículo 192° literal c) numeral 9, y el artículo 194° literal b) numeral 6, de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, cuando se efectúa el retiro del terminal portuario de mercancías amparadas en declaraciones seleccionadas a canal de control verde con levante autorizado, cuando correspondía que éstas se trasladaran previamente a un depósito temporal para la culminación del proceso de tarja, ello, como consecuencia del cambio de modalidad de despacho anticipado al normal?

Al respecto, debemos analizar el tipo legal de las infracciones cuya aplicación se propone, para luego determinar si los supuestos de hecho de la consulta encuadran dentro del tipo infraccional señalado. Así tenemos, que las infracciones planteadas se tipifican legalmente de la siguiente forma:

*Artículo 192°.- Infracciones sancionables con multa
Cometen infracciones sancionables con multa:
c) Los dueños, consignatarios o consignantes, cuando:*

- 9.- *Efectúen el retiro de las mercancías del punto de llegada **cuando no se haya concedido el levante**, se encuentren con medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera o no se haya autorizado su retiro en los casos establecidos en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento;*

*Artículo 194°.- Causales de suspensión
Son causales de suspensión:
b) Para los despachadores de aduana cuando:*

- 6.- *Efectúen el retiro de las mercancías del punto de llegada **cuando no se haya concedido el levante**, se encuentren inmovilizadas por la autoridad aduanera o cuando no se haya autorizado su salida; en los casos excepcionales establecidos en el Decreto Legislativo y su Reglamento;*

Como se aprecia claramente del propio texto de las normas citadas, el supuesto infraccional sancionable, en ambos casos, considera como elemento configurativo del tipo legal que “no se haya concedido el levante” o que las mercancías “se encuentren con medida preventiva”. Ahora bien, el supuesto de hecho planteado en la consulta considera el retiro del terminal portuario de mercancías amparadas en declaraciones seleccionadas a canal de control verde **con levante autorizado**; es decir, la Autoridad Aduanera ha concedido el levante y, no obstante no estar permitido el despacho bajo la modalidad de despacho anticipado cuando la mercancía arriba después de vencido el plazo legal, no se ha dispuesto medida preventiva alguna que impida o suspenda el levante, o regulación normativa que deje sin efecto dicha autorización de levante en tanto el importador no presente la correspondiente rectificación de modalidad de despacho de anticipado a excepcional; situación que como es evidente resulta distinta a lo previsto legalmente como infracción.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la Ley General de Aduanas en su artículo 189° dispone que la infracción será determinada en forma objetiva, corresponde confirmar que el supuesto de hecho planteado en la consulta resulta distinto objetivamente del tipo infraccional previsto en los artículos comentados.

Además, de acuerdo con lo señalado por la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, en vía de interpretación no puede establecerse sanciones ni extender las disposiciones de las normas comentadas a supuestos distintos a los señalados en ellas, como sería el caso de incurrir en sancionar bajo dichas normas el hecho de retirar las mercancías sin trasladarlas previamente a un depósito temporal para la culminación del proceso de tarja, ni efectuar el cambio de modalidad de despacho anticipado al normal, por haber arribado las mercancías en un plazo que excede los quince (15) días calendarios, contados a partir del día siguiente de la fecha de numeración de la declaración, porque la Autoridad Aduanera continuó brindándole a la declaración el tratamiento de despacho anticipado.

2. ¿La respuesta a la interrogante anterior es similar cuando nos encontramos ante declaraciones numeradas durante la vigencia del Procedimiento “Despacho Anticipado de Importación para el Consumo en las Aduanas Marítima y Aérea del Callao” INTA-PE.01.17-A (versión 1) y el Procedimiento General INTA-PG.01, versión 5, Importación para el Consumo; así como, ante declaraciones numeradas durante la plena vigencia de la Sección Quinta de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053 y el Procedimiento General INTA-PG.1-A, versión 1, Importación para el Consumo?

Debe tenerse en consideración que más allá de apreciar el procedimiento operativo vigente al momento de la numeración de la declaración de importación, corresponde apreciar la Ley vigente al momento de producirse los hechos que se describen en el supuesto sujeto a evaluación. Es decir, corresponderá determinar en primer lugar si los referidos hechos se encuentran sujetos al marco legal del TUO de la Ley General de Aduanas, aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 129-2004-EF; o, se sujetan a las regulaciones de la Ley General de Aduanas aprobada con el Decreto Legislativo N.° 1053, teniendo en cuenta que conforme al artículo 190° de la Ley vigente, las sanciones aplicables son aquellas vigentes a la fecha en que se comete la supuesta infracción; no obstante lo cual, en ninguno de los dos marcos legales los referidos hechos llegan a configurarse dentro de los tipos infraccionales establecidos, por las razones señaladas en el numeral anterior.

Atentamente.